

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veinte

Referencia: Hipotecario.

Radicado: 540013103001 1999 00355 00.

Serie del caso acceder a la solicitud hecha por la parte actora respecto de que se fije fecha para llevar a cabo el remate del inmueble materia de litigio, si no se observara que la parte demandante allegó al proceso un nuevo avalúo comercial del bien en comento (fol. 429s.s), cuyo monto es superior al avalúo catastral (fol. 193), por lo que en aras de garantizar el debido proceso es necesario correrle traslado de este a las partes en contienda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta resuelve:

Primero: Córrase traslado del bien inmueble de nombre La Carolina Parcela No. 7, ubicado en el Municipio del Zulia, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-169490 por el termino de 10 días, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de enero del dos mil veinte

Insolvencia judicial

Interlocutorio - Apelación

540014003002 2019 00005 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el dos de mayo del año anterior, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda.

Antecedentes

Mediante proveído del 03 de abril de 2019, el Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta inadmitió la demanda de insolvencia judicial instaurada por María Tulia García Parada contra el Banco Davivienda y demás acreedores, señalando que los hechos y pretensiones no son claros, debido a que se manifiesta que la demandante es una persona natural con calidad de comerciante por estar inscrita con el establecimiento de comercio denominado Ferretería El Chivo, pero luego manifiesta que el mismo fue vendido, no quedando claro si al momento de la presentación de la demanda tiene la calidad de persona natural o persona natural comerciante.

Dentro de la oportunidad otorgada, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda manifestando que aclara que la señora María Tulia García Parada, propietaria del establecimiento de comercio denominado Ferretería El Chivo, al momento de iniciar la presente acción e instaurarse la demanda, ostenta la calidad de persona natural comerciante, para lo cual allega el correspondiente certificado de existencia legal donde consta el registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio.

Que atendiendo que el presente trámite de reorganización empresarial – régimen de insolvencia de persona natural comerciante (Ley 1116 de 2006), tiene como objeto salvar el patrimonio del deudor, la demandante se acoge a ese trámite para poder seguir con su actividad comercial.

Por auto del 02 de mayo de 2019, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda, manifestando que no es de su competencia, dado que revisado el documento con el cual subsana la demanda se tiene que en el mismo manifiesta el apoderado judicial de la demandante que esta tiene la calidad de persona natural comercial debido a que se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio.

Inconforme con la determinación anterior, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo en síntesis que el operador judicial no tiene en cuenta que se trata de un proceso de reorganización empresarial – régimen de insolvencia de persona natural comerciante (Ley 1116 de 2006), y no un proceso reglado en el artículo 531 del Código General del Proceso que corresponde a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

El a quo mediante auto de fecha 29 de mayo del año anterior, procedió a pronunciarse sobre los medios impugnativos interpuestos, decidiendo no reponer la providencia recurrida, concediendo el recurso de apelación interpuesto.

Tramitada en debida forma la alzada, se procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

Consideraciones

La demanda en el proceso civil, es un acto procesal de trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica, porque constituye el escrito mediante el cual se ejercita el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la pretensión de que se administre justicia, a través de un proceso, basado en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Ese carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma a los que debe ajustarse para ser admitida, requerimientos de competencia exclusiva del legislador, que en materia civil se encuentran consagrados de manera general en el artículo 82 del CGP, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ibídem, o prescritos en otra norma particular (por ejemplo en los artículos 384, 422, ibídem).

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 ibídem, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, autorizándolo a conceder cinco (5) días, para darle la posibilidad al demandante de subsanar los motivos de inadmisión del libelo, so pena de rechazo, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales, pues de hacerlo quebrantaría el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y al juez le está vedado exigir requisitos que no se encuentran allí previstos.

Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el CPC (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al C.G. del P., pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en anterior estatuto, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002.

3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

...

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso.”

Hechas las anteriores precisiones, y dado que acorde con lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 90 aludido, la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación de la providencia que la inadmitió, debe primeramente señalarse que en el asunto que ocupa la atención del Despacho, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, por auto del 03 de abril de 2019 dispuso la inadmisión de la demanda presentada por la señora María Tulia García Parada, básicamente bajo el fundamento del no aporte del poder para iniciar la acción y la falta de claridad en los hechos y pretensiones que dan origen a la acción, pues no existió claridad en los mismos al momento de precisar la calidad que ostentaba la demandante, esto es, si es una persona natural o persona natural comerciante y por el no aporte del poder respectivo para que la representara para el trámite procesal impetrado.

Como puede verse, fueron estos los motivos que llevaron a la inadmisión del libelo genitor, concediéndole a la demandante el término de 5 días para que se subsanaran los defectos señalados, frente a los cuales presentó escrito de

subsanción ante el juez de conocimiento, quien dispuso luego de analizar el mismo, el rechazo de la demanda por auto del 2 de mayo de 2019.

En primera medida debe precisar el Despacho que la decisión tomada por la juez a quo al momento de inadmitir el libelo de la demanda no se tornó antojadiza ni arbitraria, pues la misma se tomó bajo la observancia de las falencias que presentada el contenido de la demanda y en bajo el principio de legalidad de que gozan las actuaciones judiciales no podía pasar por alta la operadora judicial de instancia.

Ahora bien, frente al motivo que conllevó a que la juez a quo procediera a rechazar la demanda, resulta importante precisar que la misma fue tomada teniendo en cuenta su falta de competencia para conocer el trámite procesal, pues si bien la parte demandante presentó el escrito a través del cual manifiesta que subsana las falencias indicadas en el auto que la inadmitió, también lo es, que del contenido de la misma pudo establecer la operadora judicial de instancia que bajo el análisis de la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la ley 1116 de 2006, precepto normativo que en su artículo 6° establece quien es el juez competente para conocer de los procesos que versen sobre reorganización empresarial de personas naturales comerciantes cuando taxativamente indica que dicho conocimiento le corresponde a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor.

Sobre este tema ha precisado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No 11001-02-03-000-2017-00726-00, AC2727-2017, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo lo siguiente:

“Ya respecto de la colisión en análisis, el artículo 6° de la ley 1116 de 2006, consagra las reglas de competencia respecto de los procesos que versen sobre reorganización empresarial de personas naturales comerciantes, así como las autoridades administrativas y judiciales llamadas a conocerlos.

Justamente, tal precepto dispone que la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, entre otros, conocerá del proceso de insolvencia «a prevención, tratándose de personas naturales comerciantes»; competencia que precisamente por ser

preventiva en el caso de esos sujetos, no excluye al juez civil del circuito del domicilio principal del deudor, según lo manifiesta el inciso 2 del mismo artículo”.

Así las cosas, resulta claro para este juzgador que la decisión tomada por la operadora judicial de primera instancia se realizó teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso concreto y amparada bajo las precisiones que la misma parte demandante expuso en el escrito que contiene la subsanación del libelo genitor, dentro del cual indica que la parte activa ostenta la calidad de persona natural comerciante, conllevando esto a que el auto objeto de apelación deba ser confirmado por tener sustento legal y probatorio.


En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Confirmar el auto de fecha 2 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase la presente actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintiuno de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Divisorio- 540013153001 2015 00260 00

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la doctora ISABEL TERESA CALDERON VILLAMIZAR en representación judicial de la doctora ESTELA ROPERO SANCHEZ demandante dentro del proceso que adelanta en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, contra el auto calendarado 14 de agosto de 2019, mediante el cual se decreta la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar existente, por desistimiento de las partes.

Al efecto, sería del caso proceder a resolver el citado medio de impugnación, si no se observara que la memorialista carece del poder de representación que aduce en su escrito, en la medida que no obra poder o documento alguno que acredite su condición de apoderada de la demandante en el proceso laboral, lo cual impide su actuación en el sublite.

Por otra parte, en mera gracia de discusión y en aras de enmendar cualquier error en que se hubiese incurrido, ejerciendo el control de legalidad que asiste al operador judicial se verificó la actuación surtida, constatándose que el presente proceso es un proceso divisorio dentro del cual no existen bienes embargados; en efecto lo que aquí se decretó como medida cautelar fue la inscripción de la demanda, que, como es bien sabido no pone fuera del comercio los bienes; de suerte que, el inmueble objeto de esta acción no se encuentra a disposición de este juzgado y por lo tanto se tiene la facultad de disponer su suerte al punto de ponerlo a disposición de ente judicial alguno; de hecho, verificado el certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción de la demanda aquí ordenada, se desprende que el bien se

encuentra embargado por cuenta del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, (anotación N° 10).

Siendo así las cosas, puede concluirse que este despacho no ha incurrido en yerro alguno que deba ser enmendado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición incoado contra el auto que decreta la terminación del proceso, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría procédase al cumplimiento de lo ordenado en el auto fechado 14 de agosto de 2019.

TERCERO: Expídanse las copias solicitadas por el perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintiuno de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Pertenencia – 540013153001 2016 00089 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 10 de septiembre del 2019, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y se abstiene de condenar en costas al demandante.

Como argumentos que sustentan su inconformidad, el impugnante sostiene que en forma expresa el inciso 2ª del numeral 1ª del artículo 317 del Código General del Proceso, establece el deber funcional del juez del proceso de imponer condena en costas cuando configuran las hipótesis para aplicar esta forma de terminación del proceso por causa imputable a la parte omisa en la ejecución del acto procesal reclamado.

Sostiene igualmente que de conformidad con el inciso 3 del artículo 366, las agencias en derecho hacen parte de las costas y que en este evento se encuentra acreditado que su agenciada, por convocatoria del actor contratar sus servicios como apoderado para poder ejercer su derecho de defensa.

Solicita en consecuencia reponer el numeral pertinente del auto censurado y en su lugar imponer condena en costas a favor de la parte demandada.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Habiendo pasado al despacho para resolver, a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de

inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación

Sobre el tema puesto a consideración, verificada la actuación surtida puede inferirse de entrada que le asiste razón al impugnante en su censura.

Ciertamente este despacho dispuso en el numeral 3 del auto calendado 10 de septiembre de 2019, abstenerse de imponer condena en costas a la parte demandante por no darse los presupuestos del artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, el cual estipula que sólo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el caso de autos, la verdad expedencial nos enseña que, el extremo pasivo de la acción en cabeza de la señora ANA CLAUDIA ROA TRANGEL, fue vinculado formalmente al proceso y dentro de la oportunidad legal propuso los medios de defensa que consideró pertinentes, representada mediante apoderado judicial debidamente constituido; relación contractual que se evidencia en el poder otorgado al profesional del derecho, y que al no obrar en el plenario constancia de que el togado actuó bajo la figura del amparo de pobreza, ni como defensor público, ni ninguna otra modalidad que permita inferir la gratuidad de sus servicios, es indiscutible que dado su rol de abogado litigante, permite suponer que dicha relación contractual fue a título oneroso, lo cual se traduce efectivamente en un gasto que debió soportar el extremo litigioso; de hecho el numeral 3 del artículo 366 el ordenamiento procesal en su parte final, dispone que en la liquidación deben incluirse las agencias en derecho que fije el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Puestas así las cosas y siendo las agencias en derecho una retribución al litigante victorioso, estima este servidor que le asiste razón al recurrente, máxime cuando existe norma especial contenida en el (parte final inciso 2 numeral 1 artículo 317 ejusdem), que impone la necesidad de condenar en costas cuando acaece la terminación del proceso por desistimiento tácito por el no cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: **Reponer** el numeral 3º del auto calendado septiembre 10 de 2019, y en su lugar se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, fijese en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), el valor de las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la cual será incluida en la liquidación de costas que se practicará por secretaría.

Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintiuno de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – acepta caución y levanta medidas

Ejecutivo- 540013153001 2019 00160 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandada en cumplimiento de lo ordenado, mediante escrito obrante al folio 949 allegó la caución que se ordenara para la viabilidad del levantamiento de las medidas cautelares, póliza que cumple las exigencias legales, cumpliéndose así su finalidad, establecida en los artículos 602 y 603 del ordenamiento procesal general; de consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares se hace procedente.

Por otra parte, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 ejusdem, al trámite de las excepciones de mérito que fueron incoadas oportunamente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos dado que no existe solicitud de remanente .
Líbrense las comunicaciones del caso y hágase entrega de los dineros retenidos por cuenta de este proceso, a la parte demandante.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: El doctor MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ tiene personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintiuno de dos mil veinte.

Auto trámite – ordena certificación

Verbal – 540013103001 2006 00164 00

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso, procédase a la expedición de la certificación solicitada por el señor apoderado de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.